

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 20284** *CORRECCION de erratas del Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital y su protocolo anejo, hecho en Madrid, el día 10 de febrero de 1994, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 309, de fecha 27 de diciembre de 1994.*

En la publicación del Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital y su protocolo anejo, hecho en Madrid, el día 10 de febrero de 1994, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 309, de fecha 27 de diciembre de 1994 (páginas 38782 a 38791), se han advertido las siguientes erratas:

Página 38783, primera columna, artículo 3.1.g), primera línea, donde dice: «...cualquier personal...», debe decir: «...cualquier persona...».

Página 38789, segunda columna, artículo 28.2.a), cuarta línea, donde dice: «...Convenio entre un vigor;», debe decir: «...Convenio entre en vigor;».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

- 20285** *RESOLUCION de 28 de agosto de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de julio de 1995, por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I la estructura de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial a partir del día 1 de agosto de 1995, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de septiembre de 1995, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación, según modalidades de suministro:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

Término fijo		Término energía F3	
Abono F1 Pesetas/mes	Factor de utilización F2 Pesetas/m ³ (n)/día mes *	Tarifa general Pesetas/termia	Tarifa específica Pesetas/termia
21.300	73,7	1,4869	1,9170

* Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m³ (n).

- A) Modalidades especiales de aplicación tarifaria.

1. Los usuarios con consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias estarán exentos del pago del factor de utilización. El término energía aplicable a estos usuarios será el correspondiente a la «tarifa específica», incrementada en 0,78 pesetas/termia (PCS). (Tarifa específica E1.)

2. Para aquellos usos a los que se aplique la tarifa específica, descritos en el anejo I de la Orden de 3 de julio de 1995, por la que se aprueban las tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, que perteneciendo a los sectores siderúrgicos, metalúrgicos, del vidrio y del aluminio, tengan como combustible o energía alternativa otro combustible gaseoso o la electricidad, le será de aplicación un término de energía igual al correspondiente al de la «tarifa específica» incrementado en un 20 por 100. (Tarifa específica E2.)

- B) Descuentos aplicables al término energía en función del consumo.

La empresa suministradora aplicará al término de energía F3, de acuerdo con la Orden de 3 de julio de 1995 citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

10.000.000 de termias/año: 0,60 por 100.
25.000.000 de termias/año: 1,02 por 100.
100.000.000 de termias/año: 2,14 por 100.

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural de carácter especial.

2.1 Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL.

Tarifa: PS. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,6621.

2.2 Tarifas industriales para suministros de gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica.

Tarifa: CG. Precio del gas (pesetas/termia): 1,9699.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible.

Tarifa: I. Precio del gas (pesetas/termia): 1,6044.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución, aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 28 de agosto de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

20286 LEY 8/1995, de 27 de julio, de atención y protección de los niños y los adolescentes y de modificación de la Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 8/1995, DE 27 DE JULIO, DE ATENCION Y PROTECCION DE LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES Y DE MODIFICACION DE LA LEY 37/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, SOBRE MEDIDAS DE PROTECCION DE LOS MENORES DESAMPARADOS Y DE LA ADOPCION

Los niños y los adolescentes, menores de edad, deben ser objeto de protección y asistencia especiales. La Ley responde a dicha necesidad y, de forma sistematizada, toma el niño y el joven menor de dieciocho años como destinatarios, con referencia a los distintos ámbitos y sectores sociales en los que se desarrollan y ejercen su actividad. Se trata, pues, de fijar un sistema general catalán de asistencia del niño y el adolescente y de protección de sus derechos en el ámbito de Cataluña que ejecute, de acuerdo con la competencia de Cataluña sobre esta materia, los títulos competenciales reconocidos por el Estatuto de Autonomía y que, a su vez, tenga en cuenta los tratados, acuerdos y resoluciones internacionales, entre los que destacan la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y también las distintas resoluciones adoptadas por el Parlamento de Cataluña, en especial la 194/III, de 3 de marzo de 1991, sobre los derechos de la infancia.

Aparte de otras leyes del Parlamento, como la Ley 11/1985, de 13 de junio, de protección de menores, o la Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción, la presente Ley pretende ofrecer el marco indispensable para ejercer las políticas al entorno del niño y el adolescente y posibilitar la actuación de la Administración Pública para garantizar el respeto de sus derechos.

Lograr el libre desarrollo de la personalidad del niño y el adolescente, que es el objetivo primordial de la Ley, justifica la intervención de las administraciones públicas de Cataluña en su consideración de poder público, a los que la Constitución confía la protección social, económica y jurídica de la familia, en el ámbito de sus competencias.

El citado objetivo puede lograrse mediante varios tipos de actuación. La Ley parte de la premisa que la familia es el núcleo básico de la sociedad y, por consiguiente, reconoce con carácter principal la actuación privada de los progenitores y guardadores legales. Por lo tanto, la intervención de las administraciones públicas y, en concreto, de la Generalidad con relación a los niños y los adolescentes debe tener casi siempre carácter supletorio, en aplicación de uno de los principios básicos sobre el que se fundamenta la presente Ley: El principio de subsidiariedad. Dicha intervención será justificada cuando no sea posible garantizar un marco legal suficiente, que puede denominarse «derecho del menor», para proteger a los niños y los adolescentes en la efectividad de sus derechos.

Sin perjuicio de la finalidad y los principios de la presente Ley, se considera idónea la oportunidad de modificar, de acuerdo con la experiencia acumulada, determinados aspectos de la Ley 37/1991, en el sentido de mantener criterios más operativos, con el objetivo de mejorar la protección efectiva de los niños y adolescentes en situación de desamparo. A estos efectos, se modifican varios artículos de la citada Ley en la disposición adicional séptima de la presente Ley.

Así, se estima que es preciso matizar el concepto de la acogida simple a fin de evitar interpretaciones que impidan la aplicación de dicha medida en los supuestos de niños y adolescentes que no pueden ser reintegrados en su familia de origen pero necesitan un núcleo familiar que les proporcione un trato afectivo en un entorno familiar normalizado.